

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día 6 hasta de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
VIZCAYA..... Por tres meses..... 30
ASTURIAS..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de las males causadas por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas. Cents.

Suma anterior..... 4.077.410-87

Recaudación obtenida en el distrito del Congreso, y entregada por el Excmo. Sr. D. Jacinto Cerueles y Soria:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Barrio de Cervantes (909-30), Idem del Angel (344), Idem de la Cruz (204), Idem de la Carrera (600), Idem del Lobo (486), Idem del Principe (343-50), Idem de las Cortes (340-90), Idem del Retiro (305-50), Idem del Gobernador (85-50), Idem de las Huertas (46), Municipio de Guadalix (Madrid), de improvisos (25).

PROVINCIA DE ALICANTE

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Donativo de varios Concejales del Ayuntamiento de Alcoy (312-25), Ayuntamiento de Onil (370), Idem de Castellis (50).

RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA

Día 14 de Marzo.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Excmos. Sres. Condes de Lesser, de Berlín (500), Donativo de P. S. (200).

PROVINCIA DE ALMERÍA

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Donativo que hacen los pueblos de Abia y Vélez Blanco (687-68).

PROVINCIA DE BARCELONA

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés (67-45), Idem de Gélida (80), Juzgado municipal de las Cortes (400), Idem id. de San Beltrán (74-62), Junta de auxilios de Piera (349-25), Empleados de la Administración de Hacienda, por un día de haber (4.806-73), Junta de auxilios de Llerona (413-25), Ayuntamiento de Canellas (54), Idem de Artes (30), Idem de San Vicente de Hors (40), Junta de auxilios de id. (83), Empleados de las Direcciones de Sanidad de Masnou y Mataró (44-48), Idem id. del puerto de Barcelona (56), Junta de auxilios de Santa Perpétua de Moguda (74-25), Ayuntamiento de Prat de Llusanés (40), Idem de Castellví de la Marca (40), Idem de San Vicente de Castelló (200), Idem de Arenys de Mar (400), Idem de Arenys de Munt (30).

Main table with 2 columns: Description and Amount. Includes Junta de auxilios de id. id. (484-20), Idem id. de Moncada (51), Idem id. de Vilasar de Mar (563-74), Idem id. de San Celoni (492-80), Idem id. de Bruch (55), Ayuntamiento de Bruch (50), Idem de Vilasar (50), Idem de Prat de Rey (31), Idem de San Celoni (57-90), Empleados de la Dirección de Sanidad marítima de Villanueva y Geltrú (332-01), Idem id. id. id. de Sitges (8-50), Junta de auxilios de Abresa (425), Ayuntamiento de id. (25), Empleados del Gobierno de provincia (633-19), Ayuntamiento de Poble de Claramunt (67-30), Idem de Odena (246-42), Idem de Jerba (406-50), Idem de Copons (53), Idem de Monmsnet (50), Idem de Moyet (73-50), Audiencia de Manresa (447), Sr. Juez de primera instancia de Arenys de Mar (45), Ayuntamiento de Sarriá (400), Junta de auxilios de Sarriá (4.200), Ayuntamiento de Teyá (50), Junta de auxilios de id. (70-75), Idem id. de Rocafort (68-50), Idem id. de Gracia (246-65), Juzgado de primera instancia de Berge (403-50), Ayuntamiento de San Martín de Sasgoyolas (49-03), Idem de Poble de Llílet (60), Idem de Martorell (420), Junta de auxilios de id. (330), Ayuntamiento de Avinyó (40), Idem de San Esteban Lasroviñas (442), Juzgado municipal de San Gervasio (50), Ayuntamiento de Hospitalet (400), Junta de auxilios de Castellbisbal (442), Idem id. de Corbera (400), Idem id. de San Lorenzo de Hortons (62-49), Ayuntamiento de id. id. (23), Junta de auxilios de Avinyonet (232-50), Idem id. de Torroella de Foix (75), Idem id. de San Ginés de Vilasar (446-03), Idem id. de San Martín de Provensals (4.480-78), Idem id. de Capellades (307-75), Ayuntamiento de Broca (25), Idem de Castejar de Nuch (33), Idem de San Ginés de Vilasar (75).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes El Presidente de la Audiencia de Santiago (525).

PROVINCIA DE JAÉN

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes La Diputación provincial (4.500).

PROVINCIA DE TOLEDO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes El Ayuntamiento de Tembleque (333-45), Idem y vecinos de Villafranca de los Caballeros (400-00), Idem, empleados y vecinos de Villacañas (382).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Sres. Jefes, Alféreces alumnos y Oficiales de Ejército alumnos de la Academia de Artillería (242-05), Los individuos de la sección de tropa de la misma Academia (22).

SUMA..... 4.007.501-38

Madrid 17 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos de D. Luis Lamas y Varela, Fiscal de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Fernando Arias Saavedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en promover al empleo de Brigadier de Artillería, con destino á la Comandancia general y Subinspección del Cuerpo en el Ejército de la Isla de Cuba, al Coronel D. Juan Aisa Perpiñán, en la vacante que ha resultado por consecuencia de reformas en la nueva organización de aquel Ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Guzmán.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la compra directa de un generador, sistema Vinyas, por la cantidad de 4.990 pesetas, incluidos todos los gastos de instalación, con objeto de ensayar un sistema de alumbrado, empleando el gas de los hidrocarburos.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Guzmán.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anselmo Corral y Espinar pidiendo el indulto de la pena de ocho años de presidio que le fueron impuestos por sentencia de Consejo de guerra celebrado en el Departamento de Ferrol por delito de segunda de serción, siendo soldado de infantería de Marina:

Teniendo en cuenta que funda su petición en haber trabajado 19 meses en las obras de la Cárcel Modelo de esta Corte:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1883;

Tomando en consideración lo expuesto por el Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anselmo Corral y Espinar de la

mitad de la pena de ocho años de presidio que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 4.º, 5.º y 6.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, previo informe del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, adquiera en el extranjero las máquinas especiales necesarias para completar en el Arsenal de la Carraca los elementos precisos para la construcción de cañones de acero del sistema González Hontoria, así como las primeras materias necesarias á la fabricación de 12 de los cañones citados, de los calibres de siete, nueve y 12 centímetros.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El extenso informe que ha emitido la Comisión inspectora de las Escuelas municipales de esta Corte haciendo ver la desorganización en que se encuentra este importante servicio municipal, evidencia la urgente necesidad de introducir en él bien meditados y profundas reformas. La gravedad del mal no consiente mayores dilaciones en la aplicación del remedio. Por ello el Ministro que suscribe entiende que desde luego debe aquel ponerse por obra en lo que se refiere á las Escuelas públicas de la capital, aun sin esperar á todas las reformas necesarias y saludables que se lleven á cabo con sentido todavía más amplio y general en los proyectos de ley que han de presentarse á las Cortes del Reino.

La Comisión inspectora propone en su informe diferentes bases para la reorganización de la administración y gobierno de las Escuelas de esta capital. Y es la primera que se otorguen al Ayuntamiento derechos de autonomía administrativa municipal para que en un servicio como éste, á que atiende con su presupuesto, pueda disfrutar de iguales condiciones que los demás Ayuntamientos de España, y vuelva á la integridad completa de sus facultades y atribuciones por lo que respecta al régimen y dirección de las Escuelas de Madrid.

A juicio del Ministro que suscribe, los hechos mismos que expone en su extenso informe la Comisión inspectora niegan la bondad de tal solución. Y la razón es obvia, porque la responsabilidad de esta gestión, si la hubiera, no alcanzaría solo á la Junta, sino también, y en parte principal, al propio Ayuntamiento, supuesto que en la dirección y aprobación de los presupuestos municipales, derecho exclusivo de toda Corporación popular, según el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1876, no se podría autorizar partidas de gasto propuestas por la Junta que no tuvieran justificación legal.

Es además notorio que el Ayuntamiento de Madrid ha disfrutado de más amplias facultades y mayor independencia y autonomía que los demás de España en punto al servicio de la Instrucción primaria. Y de originarse males por su gestión en este ramo, no se deberían éstos á la intervención absorbente de las Autoridades provinciales y del Gobierno, sino más bien á exceso de vida autónoma é independiente, no contenido ni prevenido con la debida oportunidad por los funcionarios á quienes toca velar por el buen régimen y administración de la enseñanza.

Otra consideración de la mayor importancia expone en su informe la Comisión inspectora, y es la insuficiencia, á su juicio, del presupuesto municipal para el sostenimiento de las Escuelas públicas que debe tener con arreglo á la ley. Calcula la Comisión que aun cuando se duplicara el presupuesto actual para atender á esta carga, y el millón de pesetas á que asciende próximamente se elevara á 2 millones, aun todavía se cubriría difícilmente con ellos las atenciones que le impone la ley como precisas y obligatorias.

Según el cálculo de la Comisión inspectora, el Municipio estaría obligado á sostener 40 Escuelas de párvulos, 100 elementales de niñas, 40 de adultos, 40 superiores de niñas, 100 elementales de niños, 40 de adultos y 40 superiores de niños; total, 250 Escuelas públicas de todas clases.

Este número de Escuelas públicas, si bien pudiera ser el que reclamaría una buena organización de la Instrucción primaria en esta Corte, no es precisamente el que la ley impone al Municipio como obligación forzosa. Con arreglo, en efecto, á los artículos 101 y 102, completados por el 104, 105 y 106 de la ley de 1857, y partiendo de un censo de población en Madrid de 500.000 almas, el mismo que sirve de base para el cálculo de la Comisión, las Escuelas públicas cuyo sostenimiento corresponde á este Municipio, serían tan sólo 168, si las Escuelas privadas existentes en el término municipal completaran las otras dos terceras partes que la ley previene para llenar este número hasta las 502 que corresponden al total de Escuelas en una población de 500.000 almas.

Reducidas, pues, las Escuelas públicas de Madrid á 168 en vez de las 250 que fija la Comisión inspectora, el presupuesto municipal con corto recargo podría cubrir tales atenciones. Para ello habría sido muy conveniente que el Municipio, á fin de atender á tan grande y bienhechora obra como la instrucción del pueblo, recurriera al auxilio de la iniciativa particular, individual ó corporativa que desenvuelve la vida social, sobre todo en los grandes centros de población. Ni el Municipio, ni la provincia, ni el Estado, ni los presupuestos combinados de cada uno de estos organismos de la vida oficial pueden, en efecto, bastarse para hacer frente por sí solos á las cargas inmensas que representa el ramo de Instrucción pública, y cada día adquieren los Gobiernos y los pueblos más palmaria experiencia de que la enseñanza no puede ser función exclusiva del Estado y de la Administración pública, sino función á la cual deben concurrir todas las fuerzas vivas de la sociedad, estableciéndose entre la iniciativa del Gobierno, de la provincia y del Municipio y las iniciativas privadas en este ramo, entre la enseñanza oficial y la enseñanza libre, estrechos vínculos de hermandad, á fin de que lleguen á considerarse ambas como colaboradoras de una misma fecundísima obra.

A tal propósito van encaminados los artículos del proyecto de decreto sobre asimilación y subvenciones de Escuelas libres por el Municipio y los concernientes á la representación de los elementos de la enseñanza libre en la Junta municipal, así como á la intervención de los padres de familia en las funciones de la inspección.

Estas reformas que el Ministro que suscribe propone á la Real sanción de V. M., han tenido que encerrarse en el más escrupuloso respeto de las leyes vigentes, pues aun cuando éstas adolezcan de vicios orgánicos que reclaman la reforma general, cuyo proyecto de ley se presentará en su día á fin de armonizarlos con la realidad social y constitucional presente, mientras la legalidad vigente del ramo de Instrucción pública no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado, el primer deber de un Ministro es atenerse en todas sus disposiciones á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Por esto, las presentes disposiciones, en vez de hacerse desde luego extensivas á todas las más importantes capitales de provincia, donde existen grandes recursos y elementos de riqueza, y donde hay acumulados muchos medios é iniciativas para el fomento de las instituciones de enseñanza se desenvuelve, por el contrario, dentro del restringido criterio de la ley de 1857, cuyo art. 291 reconoce sólo para la Junta municipal de Instrucción primaria de Madrid las diferencias que debe haber entre la organización administrativa de las populosas ciudades y la de aquellas regiones donde la vida de los campos y la población no acumulada en un solo centro desenvuelve otros elementos de la vida social y produce recursos de otra índole que reclaman organismos y procedimientos de administración inaplicables á la existencia de los grandes Municipios.

Tales son, Señor, los motivos que impulsan á vuestro Ministro de Fomento para someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

*Junta municipal y Juntas de distrito para la administración y gobierno de la primera enseñanza en Madrid.*

Artículo 1.º Para las atenciones del ramo de primera enseñanza en Madrid se constituirá una Junta municipal que tendrá en el término de esta Corte las atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales según

nuestras leyes vigentes de Instrucción pública y las demás facultades que por el presente Real decreto se le confieren.

Art. 2.º Además de esta Junta, se organizará otra local ó de distrito para cada uno de los distritos de la población que constituyan una tenencia de Alcaldía.

Art. 3.º Las Juntas de distrito se compondrán de un Presidente que lo será el Teniente Alcalde del distrito, y cuatro Vocales que lo serán un eclesiástico designado por el Diocesano, un Concejal elegido por el Ayuntamiento y dos padres de familia nombrados y elegidos por la Junta municipal entre los vecinos de esta Corte que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de la instrucción pública, por servicios prestados en este ramo, ó por la publicación de obras de enseñanza.

Cada una de estas Juntas elegirá y nombrará libremente la persona que haya de desempeñar la Secretaría de la misma.

Art. 4.º La Junta municipal de primera enseñanza se compondrá:

De un Presidente, que lo será el Alcalde ó el Vocal en quien éste haga delegación formal de sus funciones para este cargo.

De dos Concejales elegidos por el mismo Ayuntamiento.

De un Párroco de esta Corte ó de otro Sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano.

Del Director de Escuela Normal ó el Profesor de la misma en quien éste haya hecho delegación formal para su representación en la Junta.

El Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal.

De un Vocal elegido y nombrado por el Gobernador entre los 12 primeros contribuyentes de la capital.

De dos representantes de la enseñanza libre elegidos por la mayoría de los anteriores Vocales, entre los Directores ó Maestros de establecimientos libres de primera enseñanza que llevando más de dos años de existencia en esta Corte acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos, asistentes todo el año á la escuela.

Art. 5.º Habrá á las inmediatas órdenes del Presidente de esta Junta un Secretario general, nombrado por la misma Junta, y que disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal.

Art. 6.º Esta plaza de Secretario se proveerá por concurso entre los aspirantes comprendidos en las siguientes categorías:

1.º Inspectores provinciales de Instrucción pública y Maestros normales con cinco años de ejercicio en propiedad.

2.º Maestros de primera enseñanza con título superior, sin mala nota en su expediente y 10 años de servicios en la capital.

3.º Los que hubieren desempeñado durante tres años el cargo de Secretarios en las Juntas de distrito.

No presentándose ningún aspirante con estas condiciones en los 15 días siguientes de haberse anunciado la vacante en los periódicos oficiales, la Junta proveerá libremente la Secretaría.

Art. 7.º Tanto en la Junta municipal como en las Juntas de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Los demás Vocales de elección se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidos.

Los Concejales, como los Maestros en activo servicio, ya sea de la enseñanza oficial como de la enseñanza libre, son incompatibles para el cargo de Vocal en el concepto de padres de familia.

Art. 8.º Siempre que convenga á sus intereses, las Juntas de distrito podrán designar un Vocal de su seno, para que concorra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio.

Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones de las Juntas de distrito, así como los de la Junta municipal, se requiere la mayoría absoluta de votos de los Vocales de la misma, y que estén firmadas las actas por el Secretario y el Presidente, así como por los Vocales que hubieren emitido un voto en discrepancia con el de la mayoría.

Art. 10. Son atribuciones y deberes de la Junta municipal.

1.º Formar todos los años el presupuesto del personal y material para las Escuelas de cada distrito, así como el de los capítulos generales de Inspección, Secretaría y demás atenciones propias de este servicio. Este presupuesto deberá presentarse siempre con la anticipación debida al Presidente del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser discutido por aquella Corporación é incluido en el general de sus gastos.

2.º La creación, aumento y clasificación de las Escue-

las del Municipio, adopciones de Escuelas libres y subvenciones. Iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza en todo el término municipal.

3.º Formar los registros de Escuelas que han de obrar en su Secretaría para hacer constar los méritos, servicios ó males notas del personal de la enseñanza en el Municipio.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Maestros y las Juntas de distrito.

5.º Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores.

6.º Formar y elevar á la Dirección general de Instrucción pública para su aprobación los reglamentos de orden y régimen interior de las Escuelas de diferentes grados, así como los reglamentos que determinen y precisen el orden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tanto en su régimen interior como en sus relaciones recíprocas, así como con la Corporación municipal y con la Dirección general de Instrucción pública.

7.º Redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la Instrucción pública en el Municipio. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta, y firmada por todos los Vocales de la misma, se remitirá todos los años impresa á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.

Art. 11. Esta Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que la Dirección general ó el Presidente ó cuatro Vocales de la misma lo crean necesario.

La Junta municipal estará á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, y ésta podrá suspender y anular sus acuerdos y separar sus Vocales.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de las Juntas de distrito:

1.º Informar á la Junta municipal, por conducto de su Presidente, en los casos prevenidos por las leyes y reglamentos, y demás que se les consulte.

2.º Promover la creación, mejoras y adelantos de las Escuelas y Centros de enseñanza popular en su distrito.

3.º Vigilar sobre la buena administración de los fondos de las Escuelas oficiales.

4.º Formar el presupuesto del servicio de Instrucción primaria en el distrito. Este presupuesto deberá remitirse siempre con la anticipación debida á la Junta municipal, á fin de que ésta después de discutido y modificado, si fuese preciso, lo incluya en el presupuesto general del ramo que debe presentar al Ayuntamiento.

5.º Llevar en su Secretaría los registros de las Escuelas del distrito con todos los datos precisos del personal y material de las mismas.

6.º Recibir las quejas que se formulen contra los Maestros y el orden escolar en el distrito.

7.º Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores.

8.º Cada Junta de distrito redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la Instrucción pública en su distrito. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta y firmada por todos los Vocales de la misma, la remitirán todos los años á la Junta central con la anticipación debida para que pueda discutirse é imprimirse por esta Junta la Memoria general que ha de elevar á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.

Art. 13. Para los efectos del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884 sobre asimilación y subvención de Escuelas libres, las Juntas de distrito propondrán en cada caso á la Junta central del Municipio los términos en que se ha de acordar la asimilación ó subvención de las Escuelas libres de su respectivo distrito; y acordada la asimilación ó subvención en esta forma por la Junta central, se elevará á la aprobación de la Dirección general, con el informe de un Inspector municipal.

Las subvenciones que conceda el Municipio á las Escuelas libres serán siempre proporcionadas al número de alumnos, y no podrán exceder de 20 pesetas anuales por alumno.

## CAPITULO II.

### Del Magisterio de primera enseñanza en las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 14. Las plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas públicas de Madrid se proveerán mitad por concurso y por oposición.

Art. 15. Para tomar parte en la oposición son requisitos precisos acreditar el título profesional correspondiente al grado de la Escuela, y haber permanecido un año en pasantía de Maestro auxiliar en cualquiera Escuela oficial ó asimilada, ó bien en cualquiera Escuela libre que cuente dos años de existencia y más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Art. 16. Los ejercicios de oposición se verificarán con

arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1876.

Art. 17. La Junta de distrito á quien corresponda la Escuela que se ha de proveer tendrá derecho de libre elección en favor de uno de los aspirantes incluidos en la primera terna de la propuesta.

Art. 18. Estos nombramientos tendrán el carácter de provisionales y durarán cuatro años. Pasados estos cuatro años sin tacha en la dirección de su Escuela justificada ante la Dirección general adquirirán la plaza en propiedad, extendiéndoles la Dirección general su nombramiento definitivo.

Art. 19. En las provisiones que correspondan al turno de concurso, la Junta municipal clasificará los méritos de los aspirantes y en su vista elevarán propuesta unipersonal á la Dirección general.

Los Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que lleven seis años de servicio en esta clase ó otros méritos que la Dirección general estime suficientes, podrán aspirar á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante.

Art. 20. La provisión de las plazas de Maestros en las Escuelas de párvulos se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884.

La provisión de las plazas de Maestros y auxiliares en las Escuelas modelo se hará en los términos reglamentarios que proponga la Junta municipal y apruebe la Dirección general.

Art. 21. En toda Escuela pública cuya matrícula escolar cuente 60 alumnos, habrá un Maestro auxiliar con el título profesional correspondiente. Cuando por exceder considerablemente de este número la matrícula escolar conviniera á los intereses de la enseñanza aumentar auxiliares en alguna Escuela, podrá la Junta acordarlo así á propuesta de la respectiva Junta de distrito.

Art. 22. A los encargados de la Escuela como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han desempeñado el cargo de auxiliares, debiendo hacerse siempre esta elección entre los aspirantes con el título profesional correspondiente al grado de Escuela é incluidos en la lista que redacte la Junta del distrito respectivo.

Art. 23. Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad del sueldo que corresponda al Maestro propietario.

Art. 24. Serán aplicables á los Maestros de ambos sexos de Madrid las disposiciones generales sobre separación, correcciones y penas del Magisterio. Sin embargo, ninguna traslación podrá decretarse sino á instancia de parte.

Art. 25. Ningún auxiliar podrá ser separado sino mediante expediente, en el cual, además del inculpado, será oído también el Maestro propietario.

La resolución de estos expedientes compete á la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta podrán alzarse ante la Dirección general, tanto el interesado como los Inspectores ó la Junta de distrito. La resolución de la Dirección en estos expedientes será definitiva.

## CAPÍTULO III

### De la Inspección.

Art. 26. Dos Inspectores especiales y una Inspectora para las Escuelas de niñas, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo anual de 5.000 pesetas á cargo del presupuesto municipal, ejercerán en las Escuelas, en término municipal de Madrid, las mismas funciones que estén encomendadas ó se encomendaren á los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 27. Sólo podrán optar á estos cargos:

1.º Los que sean ó hayan sido durante cinco años consecutivos Directores de Escuela Normal, ó hayan desempeñado en propiedad durante 10 años el Magisterio en estas Escuelas.

2.º Los Inspectores provinciales que pertenezcan á la primera Sección del escalafón de su clase.

Art. 28. Estos Inspectores no podrán ser separados hasta tres años por lo menos después de su nombramiento, sino mediante expediente que lo justifique.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de estos funcionarios:

1.º Visitar una vez por lo menos cada año y cuantas veces lo reclamen los intereses de la enseñanza todas las Escuelas públicas del término municipal.

2.º En la inspección de las Escuelas públicas cuidarán de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelan-

tamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1839.

3.º En los establecimientos libres, su inspección se limita á cuidar de que no se viertan en la enseñanza doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral, y á velar asimismo sobre las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo que prescriban los reglamentos sobre materias de estadística y de administración en general de los centros escolares.

4.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas de distrito y la municipal la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieran hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, lo suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección general las faltas en que incurran los demás funcionarios del ramo.

5.º Todos los años elevarán á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria informativa sobre cuanto crean conveniente en bien del servicio y mejora de la enseñanza; acompañando á su informe notas detalladas del personal y material de enseñanza, del estado de las Escuelas y los datos estadísticos necesarios, tanto de la enseñanza oficial como libre.

Una vez que la Dirección general haya aprobado su Memoria, tendrán derecho á una gratificación de 2.000 pesetas á cargo del presupuesto general del Estado.

Art. 30. Estos Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas de distrito como en la Junta municipal; pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas.

Art. 31. Los Presidentes de las Juntas de distrito ejercerán su vigilancia é inspección sobre los establecimientos de instrucción primaria de su distrito, y el Párroco en los de su parroquia.

Art. 32. Estas atribuciones de los Alcaldes (Presidentes de Junta) como Inspectores se limitan á la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Instrucción pública y en lo concerniente al régimen interior y á la gestión administrativa de los establecimientos. Sobre lo referente á métodos y enseñanza, se limitará á dar cuenta á los Inspectores y á las Juntas locales de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

Las atribuciones de los Párrocos en la inspección de la Escuela recaen sobre lo concerniente al dogma y á la moral católica.

Art. 33. En cada distrito de la población, el Presidente de la Junta municipal nombrará uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos del distrito que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo.

Art. 34. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el distrito, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando por lo menos dos veces al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables por el mismo Presidente á propuesta de los Inspectores municipales. Cada uno de ellos se pondrá en relación directa con los Inspectores municipales, el Presidente de la Junta de distrito y el Presidente de la Junta municipal, á quienes darán cuenta según corresponda de su inspección.

Tendrán voz en la Junta de su respectivo distrito.

Art. 35. Por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que un Inspector municipal ó cuatro Delegados de diferentes distritos lo consideren conveniente, celebrarán una reunión para tomar acuerdo sobre intereses de la Instrucción primaria y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad.

No concurriendo á estas convocatorias un Inspector municipal, entre ellos mismos designarán quién los ha de presidir.

Art. 36. Ningún Director ó Maestro de establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 37. La Junta de Señoras que tiene á su cargo el patronato de las Escuelas de párvulos y beneficencia, designará, en propuesta unipersonal al Presidente de la Junta municipal, las Señoras que en cada distrito han de ejercer las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas.

Corresponden á estas Señoras las mismas atribuciones que á los Delegados de inspección. La Inspectora municipal asistirá á sus reuniones.

Art. 38. Queda derogado el Real decreto de 21 de Enero de 1876 y toda otra disposición que se oponga al presente Real decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º La nueva Junta municipal deberá estar constituida á los cinco días del presente Real decreto, con arreglo á las disposiciones del mismo, no pudiendo por ningún concepto entrar á formar parte de ella los que hubieran desempeñado cargo de Vocal en la Junta disuelta.

Las Juntas de distrito quedarán constituidas dentro de los ocho días siguientes de haber entrado la nueva Junta municipal en el ejercicio de sus funciones.

Mientras se procede á la constitución de las nuevas Juntas, el Inspector municipal estará al frente de los servicios que les están encomendados.

Art. 2.º Se respetarán todos los derechos adquiridos por los actuales Maestros y Maestras auxiliares, y los de esta clase que han obtenido su nombramiento por oposición serán admitidos en las plazas vacantes de Maestro que ocurran, quedando sujeto su nombramiento á los efectos del art. 18 del presente Real decreto.

Art. 3.º Dentro del primer mes de su constitución la Junta municipal someterá á la Dirección general para su aprobación el proyecto de un reglamento que determine el orden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tal como se previene en el caso 3.º del art. 10 del presente Real decreto.

Art. 4.º Dentro de igual plazo el Inspector municipal de Instrucción primaria de esta Corte, de acuerdo con el Médico Inspector del ramo, someterá también á la Dirección general para su aprobación el proyecto de un reglamento para la inspección de todos los servicios de la Instrucción primaria en esta Corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azofra que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Febrero próximo pasado se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azofra, decretada en 9 del mismo mes por el Gobernador de Logroño.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de inspeccionar la gestión administrativa del pueblo, cumplió su cometido comprobando que no se llevaban libros de ingresos y salidas de fondos, ni se practicaban periódicamente arcos de caudales; que en las áreas municipales no se custodiaba cantidad alguna, debiendo existir en ella 1.275 pesetas según los datos facilitados por el Depositario; que se adeudaban sumas de consideración al Municipio, sin que sus representantes hubieran seguido procedimiento de apremio contra los deudores; que el padrón formado en el año 1877 no aparecía rectificado con posterioridad; que durante el año económico actual el Ayuntamiento no había celebrado ninguna sesión ordinaria hasta el día 3 de Noviembre de 1884 en que se giró la visita; que de los libros de sesiones municipales no resultaba la celebración de ninguna en la que se hubieran nombrado las Comisiones permanentes exigidas por el artículo 60 de la ley; que los extractos de los acuerdos no se remitían al Gobierno provincial para su publicación en el *Boletín*, y que el Depositario de los fondos comunales no tenía prestada fianza para garantizar el buen desempeño de su cometido.

Estos son los principales cargos de que aparece responsable el Ayuntamiento constituido el día 1.º de Julio de 1883, y la simple anunciación de ellos basta para demostrar la justicia de la severa corrección impuesta á los Concejales, que desentendiéndose en absoluto de los deberes que les impone la administración de la villa, tienen los intereses de la misma en el más completo abandono, incurriendo en graves faltas, autorizando otras con su apatía y haciéndose solidarios de las cometidas por sus antecesores.

Y si los antecedentes que la Sección tiene á la vista demuestran el abuso y la trasgresión, el celo del Gobernador no debe demostrarse solamente imponiendo un castigo que podría resultar poco eficaz para quien tanta indiferencia revela en la administración de los intereses del

vecindario, por lo cual importa también que el Gobernador use de las facultades discrecionales de que se halla investido para regularizar la administración del pueblo y extirpar los vicios de que adolece;

Opina, en resumen, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacer al Gobernador de Logroño las recomendaciones indicadas en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregación de la villa de Yanguas y lugares de su antigua comunidad del partido judicial de Agreda y su anexión al de esa capital de provincia, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido de nuevo á informe de la Sección el expediente promovido por los Ayuntamientos de Yanguas y los pueblos de su antigua comunidad en solicitud de que se disponga la segregación de aquellas localidades del partido judicial de Agreda á que en la actualidad pertenecen y se incorporen al de Soria.

Subsanados ya los defectos de que adolecía el expediente y que hizo notar la Sección en su informe de 8 de Abril del año anterior, y cumplidas, por tanto, las formalidades que establece el art. 9.º de la ley Municipal, parece evidente que la pretensión es justa, y que conviene resolverla favorablemente.

En efecto; según los documentos adjuntos, sólo por el Ayuntamiento de Agreda contradichos, Yanguas dista 60 kilómetros de su actual cabeza de partido, mientras que el pueblo de la comunidad recurrente más lejano de Soria se halla á 40 kilómetros de esta capital, á la que pasan los habitantes de la misma comunidad en un día ó en menos tiempo, aun sin aprovechar las comunicaciones cómodas y fáciles que existen por medio de dos carreteras; por el contrario, en sus viajes á Agreda tienen que invertir dos días próximamente, porque no cuentan con carretera ni aun camino vecinal, y los que hay de herradura se hallan en mal estado; las vías que dirigen á Soria están por su carácter general vigiladas por la Guardia civil y son muy frecuentadas, por lo cual ofrecen seguridad, circunstancia que no concurre en tanto grado en las que terminan en Agreda; además el servicio de Correos está desempeñado en estos por peatones, lo que ocasiona notable retraso en el cumplimiento de las órdenes superiores y de los despachos y providencias judiciales.

Por consecuencia de todo ello, y por ser Soria capital de la provincia las relaciones de diversas clases de los pueblos comuneros con aquella son íntimas y frecuentes, al paso que las que mantienen con Agreda se reducen á las que establece forzosamente su administración de justicia, dando lugar la distancia y los obstáculos del tránsito á que se entorpezca el rápido ejercicio de las acciones públicas y privadas.

Lo expuesto que más extensamente consta en el expediente abona la pretensión elevada á V. E., á la que únicamente se opone el Ayuntamiento de Agreda. En cambio la apoyan el de Soria y la mayoría de la Diputación provincial, siendo de notar que dos Diputados que salvaron su voto están conformes con los fundamentos del dictamen de la Corporación que no suscriben porque en su concepto la segregación pudiera afectar á la existencia del partido judicial que representan.

El Gobernador de la provincia estimó también valederos aquellos fundamentos en su informe de 24 de Julio de 1879, aunque aceptando una indicación de la Comisión provincial de que después se hará mérito.

Con Real orden de 19 de Febrero de 1884 significó á V. E. el Ministerio de Gracia y Justicia que por su parte no había inconveniente en que se accediera á la segregación y agregación solicitada por la villa de Yanguas y lugares de su tierra.

Consta á V. E. que por una equivocación ya enmendada había informado la Comisión provincial sobre este asunto, y que aquella Corporación creía conveniente que ciertos pueblos del partido de Soria se anexionaran al de Agreda para compensar la segregación que sufriría. Los Ayuntamientos respectivos y aun en cierto modo el de Agreda no aceptaron lo propuesto; pero de todos modos la Sección no tratará ahora de este punto porque sobre él no se le ha pedido informe, ya porque no se refería al mismo la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que la dictó con vista del expediente, y ya por-

que este sólo se halla preparado para que se decida si es ó no procedente la solicitud que lo encabeza.

En resumen, opina la Sección que V. E. haciendo uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley Municipal, puede servirse disponer que la villa de Yanguas y los lugares de su comunidad que á tenor de lo manifestado por la Comisión provincial son Las Aldehuelas, Bretun, Diustes, Leria, Santa Cruz, Villar del Río, Villar de Maya y Vizmanos se segreguen del partido judicial de Agreda, y se agreguen al de Soria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Centro del cumplimiento de esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado á este Ministerio con fecha 22 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Cirilo María Vitara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio de 1884, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya desestimando las protestas presentadas en el acto de la demarcación de la demasia á la mina *San José*, núm. 8, del término de Siete Concejos de Somorrostro en la indicada provincia:

Resulta:

Que por Real orden de 23 de Julio de 1880 se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, por el cual aprobó el expediente núm. 8 de demasia á la mina *San José*, la cual había de comprender todo el perímetro limitado por las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóntiga* y *San Antonio* que era el pedido acrecentado con el que en su día constituyó la mina *Perseguida*:

Que reclamada en vía contenciosa esta Real orden y admitida la demanda, sustanciado el pleito, recayó Real decreto-sentencia en 16 de Agosto de 1883, confirmando la anterior Real orden:

Que remitidos los expedientes al Gobernador de la provincia de Vizcaya, se mandó proceder á la demarcación del terreno concedido como demasia, acto que fué protestado por D. Cirilo María Vitara en concepto de interesado en el expediente de demasia á la mina *San Antonio*, núm. 2.285:

Que desestimada la protesta por el Gobernador, Don Cirilo María Vitara acudió en alzada al Ministerio de Fomento, alegando la prioridad de derecho que suponía asistirle sobre el terreno que constituyó la mina *Perseguida*:

Que en presencia de lo informado por la Junta facultativa de Minería, recayó la Real orden de 4 de Julio de 1884, extractada al principio, confirmando lo resuelto por el Gobernador de la provincia y desestimando la alzada del interesado, resolución que se funda en que las cuatro minas en cuyo nombre se presentó la protesta, las llamadas *Envolvente* y *Perla* no figuraban en ningún documento ni plano del expediente, y en que la *Perseguida* y *Primera* fueron canceladas, la primera por el Real decreto sentencia y la segunda por una Real orden de 14 de Diciembre de 1877:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la Real orden de 4 de Junio de 1884, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque refiriéndose la Real orden á la concesión de una demasia, estas resoluciones no constan enumeradas en el artículo 89 de la ley de Minas como que puedan dar motivo al recurso en vía contenciosa, doctrina que corrobora la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1874, además porque adjudicado por Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880 á la demasia de la mina *San José* el terreno de la *Perseguida*, confirmadas estas Reales órdenes por el Real decreto sentencia no cabía ya discutir ni reproducir la cuestión de preferencia sobre el terreno de la *Perseguida*, y por último, que tenía aplicación al caso de la actual demanda las declaraciones de las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Setiembre de 1884 que ve-

dan el acceso á la vía contenciosa á los interesados en expedientes de concesiones mineras que hubiesen sido canceladas:

Visto el art. 90 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, el 86 del reglamento para su ejecución, así como la disposición 2.ª de las generales de dicho reglamento, que fijan el plazo de 30 días incluso los festivos y contados desde el siguiente al de la notificación ó publicación en los periódicos oficiales para presentar recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Vista la GACETA DE MADRID del día 3 de Noviembre de 1883, en la cual se publica el Real decreto sentencia de 16 de Agosto de aquel año, confirmando las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880 sobre caducidad de labores de la llamada mina *Perseguida* y adjudicación de su terreno como demasia á la mina *San José*:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta por el actor en la vía gubernativa y la que motiva la presente demanda nace del supuesto de que sobre el terreno que constituyó la mina *Perseguida* existe derecho á favor de la mina *San Antonio*, ó ampliación á la demasia de la misma mina:

2.º Que tales derechos, caso de que existieran, resultarían preteridos por las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880, que adjudicaron á la mina *San José* el terreno de la *Perseguida*; y publicado en la GACETA DE MADRID del día 3 de Noviembre de 1883 el Real decreto sentencia confirmatorio de aquellas Reales órdenes, es evidente que la demanda presentada el 22 de Julio de 1884 resulta extemporánea y no puede ser admitida con el indicado fin de reivindicar aquellos supuestos derechos:

3.º Que la Real orden de 4 de Julio de 1884 que dice el actor se propone rebatir, no es revisable en vía contenciosa puesto que no otorga ni deniega propiedad minera, y se limita á consignar el hecho de que el terreno demarcado es el que se asigna á la mina *San José* por una ejecutoria administrativa:

4.º Que por otra parte, los actos ejecutorios de una sentencia no pueden motivar un nuevo juicio, cuando, como en el caso actual, no se alega por el recurrente que haya habido extralimitación por parte de la Autoridad encargada de llevar á efecto lo juzgado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En telegrama de hoy dice el Comandante de Marina de Palma:

«Escampavía *Gaviota* apresó 4 actuals de Mondrago 22 kilogramos tabaco contrabando, sin reos.» Madrid 9 de Marzo de 1885.—R. Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1884-85—MES DE FEBRERO DE 1885

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

	Recaudado hasta fin de Enero.		TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
<b>PENÍNSULA</b>			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	36.723'67	4.756'83	41.480'50
El Imparcial.....	31.937'40	4.201'47	36.138'87
El Liberal.....	46.714'73	2.351'61	49.066'34
El Globo.....	46.784'90	2.335'	49.120'90
El Porvenir.....	8.614'23	705'	9.319'23
El Día.....	6.362'70	4.334'40	7.697'10
El Siglo Futuro.....	6.252'30	4.083'60	7.335'90

	Recaudado hasta fin de Enero.		TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
El Progreso.....	4.287'30	1.612'50	5.899'80
La Epoca.....	4.722'60	624'	5.346'60
El Correo.....	4.402'20	600'	5.002'20
La Fe.....	3.114'30	460'20	3.574'50
La Unión.....	3.202'20	402'	3.604'20
La Iberia.....	2.539'20	420'	2.959'20
El Popular.....	2.432'70	365'40	2.798'10
La República.....	2.425'80	254'40	2.680'20
El Diario Español.....	2.339'70	345'90	2.685'60
La Integridad de la Patria.....	1.950'30	378'	2.328'30
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	1.842'	477'	2.319'00
La Izquierda Dinástica.....	1.636'20	477'	2.113'20
El Correo Militar.....	1.797'90	422'40	2.220'30
La Gaceta Universal.....	1.626'	453'30	2.079'30
El Estandarte.....	1.491'60	240'	1.731'60
El Cencerro.....	1.345'20	448'80	1.794'00
El Motín.....	1.439'50	413'40	1.852'90
El Noticiero.....	1.670'20	402'90	2.073'10
La Prensa Moderna.....	1.067'70	62'40	1.130'10
El Independiente.....	600'90	583'20	1.184'10
La Patria.....	530'80	290'70	821'50
La Correspondencia Imparcial.....	279'	56'40	335'40
El Pabellón Nacional.....	425'10	4'20	429'30
La Discusión.....	333'70	5'70	339'40
La Broma.....	336'60	299'40	636'00
El Rigoletto.....	299'40	8'40	307'80
El Eco Nacional.....	270'90	40'20	311'10
La Marina.....	237'	256'80	493'80
El Resumen.....	176'40	33'60	210'00
El Cabecilla.....	123'	9'	132'
El Fíguro.....	126'	9'60	135'60
El Cronista.....	114'30	41'40	155'70
El Fiscal.....	72'90	84'	156'90
La Marsellesa.....	53'40	48'	101'40
La Revista Social.....	48'	43'90	91'90
El Orden Público.....	45'90	42'90	88'80
La Avispa.....	42'90	40'50	83'40
El Pepinillo.....	40'50	28'80	69'30
La Taberna.....	28'80	26'40	55'20
El Siglo.....	22'20	2'70	24'90
El Triángulo.....	22'50	2'50	25'00
El Conservador.....	21'	20'40	41'40
La Bandera Social.....	21'	14'40	35'40
La Opinión.....	10'50	40'50	51'00
El Oriente.....	2'40	2'40	4'80
El Figarito.....	2'40	2'40	4'80
La Lucha.....	2'40	2'40	4'80
	172.146'29	24.438'63	196.584'92

No políticos.

El Consultor de los Ayuntamientos.....	4.346'40	288'	4.634'40
La Correspondencia Militar.....	1.240'80	278'40	1.519'20
El Guía del Carabinero.....	1.231'	141'60	1.372'60
El Boletín de Pósitos.....	1.134'60	130'90	1.265'50
El Diario Médico Farmacéutico.....	1.030'20	122'40	1.152'60
El Siglo Médico.....	789'30	115'50	904'80
El Boletín de la Guardia Civil.....	733'70	107'40	841'10
La Correspondencia Médica.....	724'80	72'90	797'70
La Crónica de Vinos y Cereales.....	683'70	98'40	782'10
La Lidia.....	774'90	774'90	1.549'80
El Magisterio Español.....	403'80	66'	470'40
Los Avisos.....	441'	72'	513'
La Crónica de la Moda y de la Música.....	453'30	51'60	504'90
La Semana Ilustrada.....	429'20	33'70	462'90
El Memorial de Infantería.....	420'30	420'30	840'60
La Gaceta del Notariado.....	298'50	45'	343'50
El Boletín Oficial.....	339'60	339'60	679'20
El Tiro.....	312'60	26'70	339'30
La Reforma Penitenciaria.....	298'80	30'	328'80
La Farmacia Española.....	319'50	319'50	639'00
El Correo de España.....	252'	36'	288'
El Boletín de Administración Militar.....	232'30	24'	256'30
El Boletín del Arma de Caballería.....	212'70	27'90	240'60
El Boletín de Loterías y Toros.....	175'50	43'	218'50
La Semana Católica.....	143'70	61'80	205'50
El Cosmos Editorial.....	183'30	18'60	201'90
La Gaceta de Registradores.....	153'40	19'80	173'20
El Eco de la Zapatería.....	159'90	159'90	319'80
El Movimiento Económico.....	147'	11'40	158'40
El Centinela Administrativo.....	136'20	16'50	152'70
La Crónica Legislativa.....	127'20	149'80	277'00
La Voz de las Clases Pasivas.....	103'80	16'80	120'60
Los Sucesos Ilustrados.....	97'30	97'30	194'60
La Reforma Legislativa.....	91'80	91'80	183'60
El Fomento.....	74'40	9'90	84'30
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	78'90	78'90	157'80
La Revista Financiera y Guía de Banqueros.....	72'30	6'	78'30
El Porvenir Farmacéutico.....	25'80	37'80	63'60
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	50'70	7'50	58'20
La Fortuna.....	43'30	46'30	89'60
La Ilustración Popular.....	42'30	24'90	67'20
La Ciencia Cristiana.....	30'30	30'30	60'60
El Memorial de Infantería de Marina.....	21'	7'14	28'14

	Recaudado hasta fin de Enero.		TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
El Boletín de los Agentes de Negocios.....	40'50	24'90	65'40
La Voz Dominicana.....	16'80	9'60	26'40
La Revista Marítima Comercial.....	16'50	16'50	33'00
La Administración de la Iglesia Española.....	8'40	8'40	16'80
Frasuelo.....	5'40	5'40	10'80
El Boletín general de Cambios.....	4'20	4'20	8'40
La Práctica Legal.....	3'30	3'30	6'60
La Administración Española.....	2'40	2'40	4'80
	16.248'90	2.143'54	18.392'44

ANTILLAS

El Siglo Futuro.....	294'	53'	347'
El Correo Militar.....	239'	28'	267'
La República.....	207'	207'	414'
El Correo.....	176'	46'	222'
El Cosmos Editorial.....	176'	44'	220'
El Boletín de la Guardia Civil.....	163'	22'	185'
El Boletín de Administración Militar.....	153'	32'	185'
La Epoca.....	96'	42'	138'
La Correspondencia Militar.....	84'	12'	96'
El Correo de España.....	105'	12'	117'
La Marina.....	91'	15'	106'
El Siglo Médico.....	86'	15'	101'
La Izquierda Dinástica.....	58'	16'	74'
La Reforma Legislativa.....	62'	6'	68'
La Crónica Legislativa.....	38'	16'	54'
El Triángulo.....	44'	44'	88'
La Iberia.....	22'50	11'	33'50
La Unión.....	33'	33'	66'
La Fe.....	33'	30'	63'
El Porvenir.....	20'	20'	40'
La Gaceta Universal.....	15'	4'30	19'30
El Memorial de Infantería de Marina.....	15'50	15'50	31'00
La Correspondencia Médica.....	6'50	1'	7'50
La Voz de las Clases Pasivas.....	7'	7'	14'
El Boletín del Arma de Caballería.....	7'	7'	14'
El Boletín Oficial.....	6'50	6'50	13'00
El Boletín de Loterías y Toros.....	2'	2'	4'
	2.233'	326'30	2.559'30

FILIPINAS

El Siglo Futuro.....	2.358'	382'	2.740'
La Fe.....	846'	160'	1.006'
El Correo.....	416'	64'	480'
La Iberia.....	89'	89'	178'
El Memorial de Infantería de Marina.....	66'	20'70	86'70
El Boletín de Administración Militar.....	82'	82'	164'
La Correspondencia Militar.....	53'	26'	79'
La Unión.....	66'	66'	132'
La Epoca.....	33'	4'	37'
El Siglo Médico.....	33'	33'	66'
La Correspondencia Médica.....	31'	31'	62'
La Izquierda Dinástica.....	28'	28'	56'
El Correo Militar.....	40'	40'	80'
El Cosmos Editorial.....	4'	4'	8'
El Boletín de Loterías y Toros.....	4'	4'	8'
	4.145'	720'70	4.865'70

RESUMEN

Para la Península.....	188.395'49	26.584'47	214.979'96
Para las Antillas.....	2.233'	326'30	2.559'30
Para Filipinas.....	4.145'	720'70	4.865'70
TOTAL.....	194.773'49	27.631'47	222.405'96

Ejemplares.

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor..... 853.000  
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'670 kilogramos.  
La de El Imparcial, id. id..... 784.000  
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'755 kilogramos.  
La de El Liberal, id. id..... 480.000  
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'613 kilogramos.  
Madrid 14 de Marzo de 1885.—G. Vicuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el tercer trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1832, 25 de Julio de 1835 y 6 de Junio de 1855, dando principio con la de acciones de obras públicas y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, y las que por todos conceptos resultaron sobrantes en las verificadas el día 26 de Diciembre último, son las que á continuación se expresan:

(Segue á la pág. 813.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NÚMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 & 1878.	En el catálogo de 1862	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseida por particulares.		Monte reconocido público.			
									Hectáreas.	Hectár.				
1	»	»	»	Petrel .....	Al Estado..	Chaparrales del Cid....	N. terrenos labrados de propiedad particular y monte Silla del Cid; E. monte Silla del Cid y monte Crot del Llep; S. términos municipales de Agoz, Monforte y Novelda; O. monte Lomas de Salinetes y terrenos labrados de propiedad particular.....	753	47	29	741	Quercus coccifera (L.) Chaparro..		
2	»	»	»	Idem .....	Al Municipio de este pueblo....	Lloma Itasa.	N. monte Lloma de Salinetes y terrenos labrados de propiedad particular; E. monte Lloma de Salinetes y terrenos labrados de propiedad particular; S. término municipal de Novelda y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular .....	36	»	63	33	Macrochloa tenacissima (Kunth) Esparto...		
3	»	»	»	Idem .....	Idem .....	Puntal de la Costa .....	N. partido judicial de Jijona, término municipal de Castalla; E. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular; S. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular; O. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular.....	42	1	73	40	Thymus vulgaris (L.) Tomillo...		
4	»	»	»	Idem .....	Al Estado..	Sierra del Caballo...	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	338	48	40	340	Macrochloa tenacissima (Kunth) Esparto...		
TOTALES .....								1.194	98	09	1.186			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 15 de Enero de 1885.—El Presidente, A. Campuzano.

En las relaciones números 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan destinados a dehesas royales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, en el mencionado partido judicial no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á estas relaciones. Madrid 15 de Enero de 1885.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 & 1878.	En el catálogo de 1862	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseida por particulares.		Monte reconocido público.			
									Hectáreas.	Hectár.				
1	»	»	»	Monóvar...	Al Municipio de este pueblo....	Alto de la Puente....	N. terrenos labrados y plantación de propiedad particular y camino de Amajús; E. vereda real de ganados; S. camino del Pantano, carretera de Monóvar á Pinoso y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular.....	7	1	25	6	Pinus halepensis (Mill.) Pino carrasco..	300	
2	»	»	»	Idem .....	Idem .....	Alto del Casillejo....	N. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular; E. terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular; S. terrenos labrados, yermos y plantaciones de propiedad particular y camino de abrevadero; O. vereda real de ganados y terrenos yermos de propiedad particular.....	7	»	»	7	Idem .....	330	

(Se continuará.)



**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta por tres años de los acopios sobrantes de los montes pertenecientes al pueblo de Yecla, desea adquirir dichos productos y ofrece por ellos la cantidad de . . . . . (escrita en letra), previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.) 2002—3

**Sección de Fomento.—Carreteras.**

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la sección de carreteras del Puerto de la Malamujer al de la Losilla, correspondiente á la de primer orden de Albacete á Cartagena.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 16 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mí autoridad ó persona en quien al efecto delegue la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 5.836 pesetas que importa el presupuesto de contrata los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 41.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándose en pliego cerrado que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos, fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 12 de Marzo de 1885.—El Gobernador, José de Alcazar.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día . . . . . y en la GACETA DE MADRID de . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la sección de carretera del Puerto de la Malamujer al de la Losilla, correspondiente á la de primer orden de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2003—3

**Administración del Correo Central.**

día 15

**Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.**

- Núm. 224 Benito Bergua.—Sallent.
- 225 Ceferino Puebla.—La Tova.
- 226 Eladio Muñoz.—Miguel Esteban.
- 227 Gerardo González.—Denia.
- 228 Juan de Villar.—San Juan de Muro.
- 229 Juan Loustonón.—Zaragoza.
- 230 Juan L. Schmöding.—Bilbao.
- 231 Pedro Llamas.—Chamartín.
- 232 Raimundo Moreno.—Vallecas.
- 233 Rafael Campo.—Cervera.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Gabinete central de Telégrafos.**

día 16

**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sanlúcar de Barrameda . . . . .	Agustín Dedesca.—Sin señas.
Barcelona . . . . .	Fabra.—Hotel Roma (ausente).
Arceife . . . . .	Federico Rubio.—Sin señas.
Gijón . . . . .	María Canga—Argüelles.—Barquillo, 4.
<i>Este.</i>	
Coruña . . . . .	Jofre Jorge.—Jorge Juan, 3, principal.
<i>Sur.</i>	
Laredo . . . . .	Segundo Molero.—Simón, 30.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernández.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 74, de 12 del actual, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga, números 56 y 64, de 11 y 13 del mismo, el anuncio para su bastar por segunda vez, y con carácter urgente, la adquisición de 25.000 kilogramos de cal hidráulica necesarios en el Arsenal de la Carraca, se hace saber á cuantos deseen interesarse en esta licitación que el remate tendrá lugar en esta capital y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga el día 23 del corriente, á las doce de su mañana.

San Fernando 14 de Marzo de 1885.—Camilo Carlier. 2087—3

**Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.**

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 17 de Noviembre de 1884, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Villafraanca del Cid, han sido extravíasadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

NUMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE	
		Pesetas.	Cénts.
417	28 de Mayo de 1880 . . . . .	43	26
422	22 de Mayo de id . . . . .	451	40
433	1.º de Junio de id . . . . .	4	07
474	16 de Junio de id . . . . .	264	88
211	7 de Julio de id . . . . .	4	07
212	Idem id . . . . .	3	06
213	Idem id . . . . .	3	06
214	Idem id . . . . .	4	07
215	Idem id . . . . .	7	63
217	Idem id . . . . .	4	07
218	Idem id . . . . .	2	03
219	Idem id . . . . .	11	70
224	9 de id. id . . . . .	7	64
225	Idem id . . . . .	20	38
467	17 de Noviembre de 1860 . . . . .	425	76
520	18 de Diciembre de id . . . . .	216	94
302	26 de Junio de 1861 . . . . .	753	89
414	30 de Noviembre de id . . . . .	782	88
488	28 de Diciembre de id . . . . .	576	87
561	30 de Diciembre de 1862 . . . . .	4.791	44

Castellón 10 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, P. O., Pedro Ortega. 3486—M—2

**Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo máximo de 4 pesetas 80 céntimos por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidándose para conocerlo á los precios de tasación y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable para el abono el de 40 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las exteriores que se practiquen por iguales conceptos, liquidándose también de la misma manera, y demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 41.ª, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejor se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 13 de Marzo de 1885.—Manuel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . (expresado por letra) pesetas y . . . . . céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata ó á destajo, liquidándose á los precios de tasación, quedando subsistente el determinado en la condición 7.ª al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2091—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Estrada (Pontevedra).**

La Secretaría de esta ilustre corporación, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se halla vacante por renuncia del que la servía, y la que en sesión del día de ayer acordó provistar en propiedad.

Los individuos que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 123 de la vigente ley Municipal pueden presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, de cuyos documentos se les dará el oportuno recibo por la Secretaría interina.

Villa de Estrada 12 de Marzo de 1885.—El Alcalde primer Teniente, José Pereira.—Por su mandato, Indalec o Fernández de Quevedo, Secretario interino. 3529—M

**Ayuntamiento constitucional de Soria.**

Autorizada por Real orden de 26 de Diciembre de 1884 la ejecución de las obras y adquisición de máquinas, tubería y demás efectos para la elevación de aguas del río Duero y abastecimiento de esta ciudad, se anuncian las subastas simultáneas de las mismas, que tendrán lugar á las doce de la mañana del día 18 de Abril próximo en el Gobierno civil de la provincia y en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Gobernador civil y el M. I. Ayuntamiento respectivamente, en la forma siguiente:

Se verificará primero la subasta parcial para la construcción del depósito de distribución de aguas, el de toma, filtro, comunicación entre estos dos últimos, excavación de zanjas y adoquinado en las calles para la colocación de la cañería, cuyo presupuesto es de 46.201 pesetas con 78 céntimos.

Adjudicada provisionalmente la subasta anterior, se procederá á la de la adquisición de máquinas, tubería, bocas de fuego, llaves de paso, compuertas, fuentes monumentales de vecindad, obras para la instalación de las máquinas y colocación de la tubería, siendo el presupuesto de 56.388 pesetas 28 céntimos.

Para tomar parte en estas subastas habrá de consignarse en metálico ó en efectos públicos, al tipo oficial de cotización en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del importe del presupuesto respectivo, que será de 2.310'09 pesetas para la del depósito de aguas, y 2.818'41 para la de las máquinas, tubería, etc.

Abiertas las subastas y leídos los presupuestos y pliegos de condiciones, se admitirán durante la media hora siguiente las proposiciones que se presenten, optando á una ó á las dos subastas redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañadas de la cédula personal del interesado y resguardo del depósito que antes se expresa, todo bajo sobre cerrado en el cual se indique la subasta ó subastas á que se opta.

Numerados por la Presidencia estos pliegos según el orden de presentación, y trascurrido el término de recepción, serán abiertos por el mismo orden, admitiéndose las proposiciones que llenen los requisitos indicados y cubran ó mejoren los tipos de presupuesto, y desechándose las que no se encuentren en el mismo caso. Si en cualquiera de las subastas ocurriese empate, se abrirá licitación verbal por término de 40 minutos entre los interesados en las proposiciones que lo motiven, adjudicándose provisionalmente al que haga mayor mejora; y de no hacerse, á aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

La Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones quedan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Soria 14 de Marzo de 1885.—El Presidente accidental, Toribio Anton.—El Secretario, Hércules García Morales.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Soria, fecha . . . . ., para la construcción en subasta pública de las obras, máquinas y demás efectos que comprende el proyecto facultativo para la elevación de aguas del río Duero y abastecimiento de la ciudad de Soria, se comprometo (aquí se expresará claramente las obras á que se hace proposición), con sujeción estricta á los pliegos de condiciones y dicho proyecto por la cantidad de . . . . . (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) X—4401

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid y Vicario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á José Castellanos y Fernández, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real, viudo de Remigia Benito y Ortiz, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á su hijo Felipe Narciso Eusebio Castellanos y Benito para el matrimonio que proyecta con Gerarda González y Suárez; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—Elías Sáez. 3524—M

**Juzgados militares.**

BARCELONA

D. Leopoldo de Béjar y Mendoza, Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la verdadera solvencia ó insolvencia del ex-Alférez de caballería D. Ángel Rodríguez Ballesteros para responder al cargo de 153'01 pesetas que adenda á la Comisión liquidadora de cuerpos francos;

Usando de la jurisdicción concedida para estos casos por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho D. Ángel Rodríguez Ballesteros, señalándole esta Fiscalía, sita Pasaje de Belloch, número 7, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días á dar sus descargos.

Barcelona 10 de Marzo de 1885.—El Coronel, Comandante, Fiscal, Leopoldo de Béjar.—Por su mandato, el Secretario, Isidro Valera. 3545—M

BILBAO

D. Juan Jiménez Conde, Teniente graduado, Alférez Abanderado del primer batallón del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.

Habiéndose ausentado de Alcalá la Real (Jaén), donde se halla con licencia ilimitada el cabo primero de la quinta compañía del segundo batallón del citado regimiento Ramón Rivas Llanes, natural de Vigo, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Pontevedra, aveciado en Valencia de Don Juan, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de León, hijo de D. José y Doña Tomasa, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista otoñal en el mes de Octubre próximo pasado;

Usando de las facultades que el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo primero Ramón Rivas Llanos, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Jaén, León, Pontevedra y esta plaza para que venga á noticia de todos.

Bilbao 9 de Marzo de 1885.—Juan Jiménez.—El Secretario, Silvestre Cantero. 3516—M

CEUTA

D. León Reina Gómez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, Fiscal en comisión.

Habiendo sido llamado á las armas, y no habiéndose presentado á este cuerpo el soldado de la compañía depósito del primer batallón del mismo, con licencia ilimitada en la ciudad de Málaga José Pérez Bonifás, á quien instruyo sumaria por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Reina en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta á 6 de Marzo de 1885.—León Reina Gómez 3318—M

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Bernardo Agustín Alvarado García, soltero, de 64 años de edad, natural y vecino de esta villa, ocurrida el 20 de Diciembre último, y cuya herencia reclama el que se dice su primo hermano D. José Francisco Posadas Alesi y Alvarado, soltero, de 65 años, cesante, y vecino de Madrid; en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Celanova á 7 de Marzo de 1885.—Manuel M. Fidalgo.—Ante mí, José Vázquez Pez. X—4398

JAÉN

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito á los acreedores á la testamentaria de D. Pedro Soto y Ruiz, declarado en quiebra por auto de 28 de Febrero próximo pasado, para que bien por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante concurran á la primera junta general que ha de verificarse el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; entendiéndose esta citación para con aquellos que por ignorarse su domicilio no han podido ser convocados en la forma que previene el art. 4.063 del Código de Comercio.

Dado en Jaén á 7 de Marzo de 1885.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Miguel Casanova. X—1400

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, á Carmen García, de 47 años, natural de Granada, cuyo paradero se ignora, para que en dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sita en la Casa de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, á responder de los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por defraudación á la Hacienda; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—V. B.—Gregorio Vicent.—El Escribano, Rafael Valdivieso. J—2164

MADRID—LATINA

En virtud de autos que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y mi Escribanía sigue D. Adrián Hernández y Vila con D. Amador Guiliarte y Gualdo sobre pago de 3.750 pesetas, sus intereses legales y costas, fueron embargadas las siguientes fincas que se hallaban hipotecadas á la seguridad del crédito:

Una mina de plomo titulada *Adrián*, en término de pueblo de Barambio, partido de Amurrio y paraje llamado Pozueta, de 77 pertenencias que componen 770.000 metros cuadrados.

Otra mina de galena y blenda, en el mismo término y paraje llamado Arpe y Rotabarría, denominada *Amador*, de siete pertenencias que componen 70.000 metros cuadrados.

Otra mina de plomo y blenda, titulada la *Terrible*, sita en los mismos termino y paraje, con 33 pertenencias que ocupan 360.000 metros cuadrados.

Una casa sita en el pueblo de Barambio y paraje denominado Rotabarría, señalada con el núm. 33, que mide de superficie tres áreas y 23 centiáreas.

Una heredad en el término de Calderosín, que ocupa una superficie de 41 áreas y 27 centiáreas.

Y un edificio construido en dicha heredad y que es anejo á la misma, que mide 22 metros de longitud por siete de fondo, y apareciendo en los libros del Registro de la propiedad ser los actuales dueños de dichas fincas D. Carlos Edelmann y Robinson y D. Vicente del Sol y Veyán, Marqués de Valle de Tojo, cuyo paradero se ignora, cumpliendo lo acordado en providencia de 24 de Febrero último, se les requiere por medio del presente edicto, para que dentro del término de 40 días paguen á D. Adrián Hernández y Vila el capital de 3.750 pesetas que reclama, ó en otro caso desamparen dichos bienes hipotecados, con objeto de seguir procediendo contra ellos.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—V. B.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Escribano Pedro Sáinz de Aja. X—4394

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Esteban Paullada y Moreno, Escribano público de este número.

Doy fe que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi presencia se han seguido autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. José María Pérez y González, vecino de Sevilla, representado por el Procurador D. Ramón Varela, contra D. José Martínez y Gutiérrez y sus sucesores y causa habientes en la propiedad de las casas situadas en esta ciudad, calle de Durango, números 42 y 44, sobre cobro de 40.283 rs., 75 cénts., por réditos caídos de un censo impuesto sobre dichas casas, cuyos autos tuvieron principio en 28 de Agosto de 1884, y seguidos por sus trámites regulares y de derecho, en rebeldía de los demandados, recayó la sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, á 26 de Febrero de 1885, el Sr. D. José María Py y de Payade, Juez de primera instancia interino de este partido; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de D. José María Pérez y González, vecino de Sevilla, y en su nombre el Procurador D. Ramón Varela y defensor el Licenciado D. Francisco Nicoláu y Chevasco, contra D. José Martínez y Gutiérrez y sucesores y causa habientes de éste en la propiedad de las casas situadas en esta ciudad, calle de Durango, números 42 y 44, sobre cobro de 40.283 rs. 75 cénts., por réditos caídos desde 15 de Julio de 1870 hasta igual día de 1884 del censo de 900 rs. de renta, impuesto sobre dichas casas á favor del D. José María Pérez, como Capellán de la que fundó D. Pedro de Turnes;

Fallo que condeno á D. José Martínez y Gutiérrez y á sus sucesores y causa habientes en la propiedad de las casas en esta ciudad, calle de Durango, números 42 y 44, á que paguen á D. José María Pérez y González la suma de 40.283 rs. 75 céntimos, con lo demás que se adeude hasta el completo pago de los réditos del expresado censo y todas las costas, y luego que sea firme esta sentencia, procedase por la vía de apremio al embargo, aprecio y venta de las referidas fincas.

Publíquese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, además de fijarse en los sitios públicos de esta ciudad. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, José M. Py y de Puyade.»

Los particulares insertos concuerdan con sus originales, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en el Puerto de Santa María á 6 de Marzo de 1885.—Esteban Paullada y Moreno. X—4392

NOTICIAS OFICIALES

Gas Reusense.

Balance general de la Sociedad correspondiente al ejercicio de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Material de la Sociedad: por el establecido.....	75.944'83
Géneros en almacén: por los existentes.....	13.058'03
Muebles y enseres: por los id.....	582'51
Carbones: por los id.....	35.429'77
Ayuntamiento: por saldo á su cargo.....	143.747'63
Varios deudores: por saldo á cargo de varios....	438.432'69
	<b>707.494'96</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: por el representado por 630 acciones....	325.000
Fondo de reserva: por importe de este fondo....	42.747'78
Varios acreedores: por saldo á favor de varios....	214.976'60
Beneficios por liquidar.....	124.760'98
	<b>707.494'96</b>

Réus 31 de Diciembre de 1884.

Inventario de los géneros que se expresarán, pertenecientes á la Sociedad Gas Reusense, tomado el día 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
Sección 1.ª—Tubería y piezas para canalización....	4.331'43
Idem 2.ª—Material para alumbrado público.....	1.527'37
Idem 2.ª—Retortas y piezas refractarias.....	4.902'40
Idem 4.ª—Contadores y material para ramales....	3.438'50
Idem 5.ª—Objetos para el servicio de la fabrica....	612'25
Idem 6.ª—Productos elaborados y cal.....	2.146'38
<b>TOTAL.....</b>	<b>13.958'03</b>

Réus 31 de Diciembre de 1884.—Por el Gas Reusense, el Administrador, José Simó.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense. Certifico que el balance é inventario que anteceden fueron aprobados por la junta general de accionistas celebrada el 22 del actual.

Réus 23 de Febrero de 1885.—Juan Sardá. X—4395

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Diciembre de 1884 aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 28 de Febrero de 1885.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Concesión y administración.....	1.052.951'00
Expropiaciones.....	351.833'22
Expianación.....	2.535.364'42
Túnel.....	233.003'33
Obras de fábrica y accesorias.....	518.886'71
Puente acueducto.....	206.278'33
Depósito.....	522.144'48
Distribución.....	4.060.632'38
Presa.....	215.757
Toma de aguas.....	72.090'09
Defensas.....	1.545'09
Varios.....	169.991'25
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.828.995'70</b>
<b>PASIVO</b>	
Acciones.....	2.000.000
Banco general de Madrid.....	5.828.995'70
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.828.995'70</b>

Madrid 28 de Febrero de 1885.—Dos Administradores, el Marqués de Somosancho.—Luis F. de Heredia. X—4398

Banco de Préstamos y Descuentos.

Inventario balance en 31 de Diciembre de 1884, aprobado en junta general ordinaria de accionistas el día 7 de Febrero de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Acciones.....	33.400.000	
Suárez Inclán y Compañía, cuenta capital....	1.000.000	
Caja, existencia en efectivo.....	2.328.442'72	
Préstamos con garantía.....	4.852.908'40	
Efectos á cobrar.....	750.958'24	
Cartera.....	4.604.830'37	
Operaciones por nuestra cuenta.....	46.967'76	
Idem por cuenta ajena.....	2.452.386'23	
Varios deudores.....	4.432.145'91	
Mobiliario.....	30.000	
Banca.....	4.097.786'76	
Inmuebles.....	436.378'42	
	<b>46.123.024'81</b>	
<b>PASIVO</b>		
Cuentas corrientes de Caja.....	4.965.448'49	
Depósitos.....	72.165'50	
Banco de Barcelona.....	250.000	
Fondo de provisión.....	300.000	
Idem de reserva.....	46.636'46	
Cupones de acciones.....	1.267'50	
Corresponsales.....	3.905'27	
Obligaciones á pagar.....	31.416'35	
Beneficios por liquidar.....	446.483'54	
Capital.....	40.000.000	
	<b>46.123.024'81</b>	

Barcelona 4 de Marzo de 1885.—Por el Banco de Préstamos y Descuentos, su Administrador, Rafael Lluís. X—4397

Sociedad mútua de propietarios para la extracción de letrinas.

Inventario balance de la misma en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Terrenos y construcciones.....	856.880'05	
Material fijo y móvil.....	242.322'52	
Caballerías.....	57.000	
Mobiliario.....	8.345'76	
Gastos á amortizar.....	409.546'24	
Acciones en cartera.....	125.000	
Depósito en garantía.....	41.373'08	
Caja.....	33.872'87	
Deudores varios.....	14.025'84	
Existencias.....	46.252'92	
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.505.120'95</b>	
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	4.375.000	
Varios acreedores.....	43.845'20	
Fondo de reserva.....	3.630'04	
Daños y lucros.....	80.645'71	
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.505.120'95</b>	

Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—Por la Sociedad mútua de propietarios para la extracción de letrinas, el Administrador, Francisco Galofre. X—4398

Banco regional valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de los corrientes, á la una de la tarde, en el domicilio social.

Para poder tomar parte en los acuerdos de esta junta es necesario depositar previamente, con sujeción á los estatutos y reglamento de la Sociedad, por lo menos 25 acciones de la misma, en sus oficinas sitas en esta ciudad, plaza de Villarrasa, núm. 4.

El depósito de acciones para concurrir á la junta podrá verificarse desde hoy hasta el 23 del actual, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Los señores accionistas que depositen sus acciones deberán recoger sus papeletas de asistencia para dicha junta los días 26 y 27 de los corrientes.

Valencia 10 de Marzo de 1885.—El Director de turno, Francisco Pellicer. X—4396

Bolsa de Madrid.

Comunicación oficial del día 16 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Deuda perpetua al 4 por 400 interior, Idem id. al 4 por 400 exterior, Idem amortizable al 4 por 400, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, ESPERADO, BAÑO, ESPERADO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE MARZO

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, Consolidos ingleses. Lists bond values and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis. 47.50. París, á ocho días vista, fr. 4.97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the month.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descuberto, Humedad, Velocidad del viento, etc.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Navarra á Ibañeta á las siete el día 16 de Marzo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, Estado de la mañana. Lists weather reports from various locations like O. Sabadilla, O. Vitoria, O. Pamplona, etc.

Table with columns: Oporto, Granada. Lists weather reports for these specific locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Gerona, Guadalajara, Salamanca, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Madrid sobre los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Resaca de aceitunas.

Vacas, 1.ª.—Carneros, 264.—Corderos, 45.—Terneras, 99.—TOTAL, 580.

Su peso en kilogramos..... 47.618.730.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.ª 7 á 1.ª 50 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1.ª 76 á 1.ª 80 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1.ª 80 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo de Madrid, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Centro de recaudación, Ptas. ó cént., Puntos de recaudación, Ptas. ó cént. Lists revenue from various centers like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 15 de Marzo de 1885.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADEIRA.—El tercer concierto vocal é instrumental dado en el Príncipe Alfonso por la Sociedad que dirige el Sr. Bretón ha sido uno de los mejores que se han oído en la primavera actual.

Entre los 12 números del programa, gustaron sobremanera el lindo Scherzo, que se repitió del Maestro Marqués; la apertura de Siruense; El matín, que se repitió también; La hostería de la aldea, la Marcha fúnebre y La bendición y Final; el bellissimo Estudio en si b, del Sr. Monasterio; y finalmente, la gran marcha del Tannhauser de Wagner, que fué tocada con maestría.

La orquesta inmejorable; el Sr. Bretón, como de costumbre, atentísimo á todo.

Esta noche se verificará en el teatro de la Comedia el beneficio de la señora Doña Josefa Guerra, poniéndose en escena por última vez la obra en tres actos San Sebastián, mártir, la humorada cómico-lírica en un acto Penión de demoiselles, y ejecutando nuevos juegos Hartz, el brujo americano.

En el teatro Lara se efectuará esta noche el estreno del sainete nuevo en un acto y en verso, original de un aplaudido autor, titulado El ventanillo.

El monólogo titulado La del principal, escrito expresamente para el Sr. D. Julián Romea, lo estrenará éste en su beneficio, que se celebrará mañana miércoles.

SANTOS DEL DIA

San Patricio, Obispo, y Santos Teodoro y Alejandro, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 92 de abono.—Turno 2.º par.—Hernán.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 162 de abono.—Turno 3.º par.—Vida alegre y muerte triste.—Petrico el empedrador.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gran espectáculo por el célebre prestidigitador A. Herrmann.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 2.º par.—Beneficio de la Sra. Guerra.—San Sebastián, mártir.—Hartz, ó el brujo americano.—Pensión de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El postillón de la Rioja. A las diez y media.—Dar la castaña.—Billa... y palos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º.—Divorcímonos.—El Conde Patricio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Música del porvenir.—Reservado de señora.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno 1.º par.—Juez y parte.—La diva.—El Conde de Cabra.—Conflicto matrimonial.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Misa de tropa.—Chocolate y mojicón.—El ventanillo.—Los martes de las de Gómez.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del pasco de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Laguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.